



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0297

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00009 – 00
DEMANDANTE: ALICIA ORTIZ OLARTE y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el presente proceso con petición formulada por la apoderada de la entidad demandada, tendiente a que se interrumpa o suspenda el proceso por imposibilidad de acceder al expediente.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA:**

Mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2021 este Despacho resolvió de manera favorable las suplicas de la demanda, cuya decisión fue remitida por la secretaria del Juzgado a los correos electrónicos registrados por las partes el día hábil siguiente, esto es, el 15 de junio de 2021.

Por lo anterior, con observancia de las disposiciones del artículo 205 del CPACA modificadas por el art. 52 de la ley 2080 de 2021, la notificación de la mencionada providencia se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje, esto es, el día viernes 18 de junio de 2021, por lo tanto, el término de diez (10) días con que cuentan las partes para interponer recurso de apelación contra la citada providencia, como lo dispone el art. 247 *ibídem*, inició el viernes 18 de junio siguiente y vence el Jueves 1 de julio del año que avanza.

No obstante, en escrito allegado a la secretaría del Juzgado el día de ayer 28 de junio de 2021, la apoderada de la parte actora solicita que se interrumpa y/o suspenda el proceso por imposibilidad de acceder al expediente digital de la referencia, circunstancia que en su sentir afecta gravemente el derecho de defensa de la entidad que representa. Para el efecto, aporta como prueba copia de los pantallazos de acceso registrados el día 28 de junio; además de citar apartes de la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020.

En efecto, bajo los postulados del art. 159 del CGP traído al presente asunto en orden a lo establecido en el art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto se trata de un asunto no regulado en este último estatuto normativo, el proceso o la actuación posterior a la sentencia es susceptible de interrupción, siempre que concurra alguna de las causales allí previstas, a saber:

“1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

En ese orden de ideas, la circunstancia advertida por la mandataria judicial de la entidad demandada, respecto a la imposibilidad de acceder al expediente digital, no se ajusta a las causales de interrupción del proceso previstas en el citado presupuesto legal; como tampoco, le es aplicable al caso concreto la jurisprudencia citada por la peticionaria, en tanto, a más de estar frente a una sentencia de tutela cuya decisión lo es interpartes, los supuestos facticos allí contemplados no son análogos a los aquí estudiados, en los que se pretende la suspensión de un término legal, por ende de orden público y de obligatorio cumplimiento, frente al señalamiento de una nueva fecha para audiencia, aspecto que concitó el pronunciamiento del juez constitucional en aquel asunto.

Adicionalmente, por cuanto, si bien la peticionaria acredita la imposibilidad para acceder al expediente digital, no lo es menos que este Despacho desde el día 1º de julio de 2020 dio a conocer a los usuarios de este Juzgado y partes en los procesos que aquí se tramiten, los diferentes canales de atención al público; aspecto al que cabe agregar la atención presencial que la secretaría del Juzgado presta a diario en las dependencias del Juzgado, previa concertación del día y la hora; mecanismo que está a disposición de la mandataria judicial de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional como también el requerimiento y respuesta a vuelta de correo de las piezas procesales que estime necesarias para sustentar el recurso de apelación que pretenda invocar,

medios que dejó pasar de manera inadvertida desde el 21 de junio y sólo cinco (05) después pretende remediar.

Así las cosas, en modo alguno se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, en tanto la misma ha participado de todas las etapas del proceso de manera directa entre otras, en el recaudo probatorio; igualmente, el acceso al expediente de manera física sigue a su disposición en la secretaria del Juzgado o través de correo electrónico o cualquier otro medio digital que considere.

Por lo tanto, este Juzgado no accederá a la interrupción del proceso invocada, en consecuencia, como quiera que el término de ejecutoria de la sentencia de fecha 11 de junio de 2021 aquí proferida se suspendió el día de hoy con la entrada del expediente al Despacho, el mismo se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, que lo será por estado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

Primero: DENIEGUESE la interrupción del presente proceso solicitada por la mandataria judicial de la entidad demandada, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: REANUDESE el término de ejecutoria de la sentencia de fecha 11 de junio de 2021 aquí proferida, a partir del día siguiente al de la notificación que por estado se haga de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARTHA PATRICIA ROZO GAMBOA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2017 – 00009 – 00
ACTOR: Alicia Ortiz Olarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
AUTO INTERLOCUTORIO

Código de verificación:
1e8469770b3687429f1eec08d8d1d63e0ef0498f15944f48c293761b9c90204
d

Documento generado en 29/06/2021 03:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>